

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
CALI-VALLE.**

\*\*\*\*\*

**CUADERNO UNICO**

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA.**

**DEMANDANTE: YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ**

**APODERADO: DR. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL**

**DEMANDADOS: MARIA JOSE LOPEZ VALENCIA**

\*\*\*\*\*

**RADICACION No. 76001-31-03-007-2020-00082-  
00**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.**



**RADICACION No.76001-31-03-007-2020-00082-00.  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 454  
Santiago de Cali, agosto seis -6- de dos mil veinte (2020).**

EL Demandante YOLIMA JANET ROMERO SUÁREZ a través de su apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la demandada la señora MARIA JOSE LOPEZ VALENCIA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali .

Se han presentado como títulos base de la presente demanda, cuatro PAGARÉS y la HIPOTECA sobre el bien inmueble objeto de esta acción que prestan mérito ejecutivo, por lo que de dichas cargas se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero por las cuales se demanda junto con sus intereses.

Por tanto, el Juzgado ADMITIRÁ la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en virtud de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, por lo que RESUELVE:

A) ORDÉNESE a la demandada, señora MARIA JOSE LOPEZ VALENCIA, pagar dentro del término de cinco-5- días, tal como lo dispone el Art. 431 del C.G.P. a la demandante YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ las siguientes sumas de dinero:

1) \$50.000.000 por concepto de saldo capital de la obligación representada en el PAGARÉ No. 1.

1-A) Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, por valor de \$2.370.000, desde la fecha 8 de febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

2) \$50.000.000 por concepto de saldo capital de la obligación representada en el PAGARÉ No. 2.

2-A) Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, por valor de \$2.370.000 desde la fecha 08 de febrero de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

3) \$15.000.000 por concepto de saldo capital de la obligación representada en el PAGARÉ No. 3.

3-A) Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, por valor de \$711.000 desde la fecha 8 de febrero de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

4) \$5.000.000 por concepto de saldo capital de la obligación representada en el PAGARÉ No. 4.

4-A) Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, por valor de \$237.000 desde la fecha 8 de febrero de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

5) \$10.000.000 por concepto de saldo capital de la obligación representada en el PAGARÉ No. 5.

5-A) Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, por valor de \$474.000 desde la fecha 8 de febrero de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

6) ORDENAR adecuar el trámite en formato digital de aquí en adelante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de 2020 y en los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes.

7) En cuanto a las costas del proceso, el juzgado resolverá oportunamente.

8) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado distinguido con la MATRICULAS INMOBILIARIA No. 370-908314 denunciados como de propiedad de la demandada MARIA JOSE LOPEZ VALENCIA, con cédula de ciudadanía No. 1.143.876.701 ubicado en la calle 20 No. 101 A-37 APARTAMENTO 1132, TORRE 8, ETAPA I, CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS DE LA NOMENCLATURA URBANA DE CALI.

LÍBRESE oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Cali a fin de que se sirva inscribir el anterior embargo conforme a lo dispuesto en el Artículo 468 numeral 2. del C.G.P.

9) La notificación personal de este proveído al demandado la señora MARIA JOSÉ LÓPEZ VALENCIA deberá hacerse conforme a lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

10) Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 630 del Estatuto Tributario, LÍBRESE oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN de Cali comunicándole la existencia del presente proceso.

11) Se le reconoce personería al abogado el Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, para actuar como apoderada judicial del demandante YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ dentro de la presenta Demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**242f543fda290ac43d05dc4428c145fc04d4b583fc96c8175e49e0d84c6b833  
0**

Documento generado en 06/08/2020 12:24:49 p.m.